59

OFICIO Aº 1886 y 87

N. 0294568

3 C. DE PESO

sación de las costas causadas. Pesos cts.

A la Real Hacienda: papel

de reintegro 15.60

A la misma: sellos de correo 2.05

Total - $ 17.65

Los partícipes que no han cumplido lo dispuesto en el art.º 678 del Arancel no están comprendidos en esta tasación.

Arecibo Agosto 7 de 1886.

Osvaldo Alfonzo

Cierre é índi-ce. En siete de Agosto formado el índice de esta causa lo uno á continuación y la cierro para su remisión á la Superioridad doy fé.

Alfonzo

60

OFICIO Ao. 1886 y 87

COLON

3 C. DE PESO

N. 0294567

Indice de esta causa — Folios

Parte-denuncia . . . 1.

Oficio del Alcalde . . . 2.

Boleta del Celador del Depósito 3.

Auto de proceder . . . 4.

Notificación . . . 5.

Decl. de Alejandro Rondeu 5 vto.

Id. de D. Manuel Valle . . 6.

Id. de Fabriciano Zeno . . 7.

Id. de Sebastian Ayala . . 7 vto.

Inquisitiva de Hipólito Tapia 8.

Tasación . . . 9 vto.

Reconocimiento del lugar . 9 vto.

Boleta del Celador del Depósito 11.

Oficio de remisión . . . 13

Auto de radicación . . . 14.

Decl. de D. Nicolás Zeno . 18 vto.

Id. de D. Fernando Bithorn 2.º 19

Informe de conducta - - 20

Auto ordenando diligens. 22.
Decl. de Manuel Rivera 22 vto.
Auto recordatorio . . 27.
Diligencias devueltas de Ponce 28 al 32
Auto ordenando diligencias 33.
Id. decretando la detencion 37.
Edicto citando al procesado 37 vto.
Id. id id 41 vto.
Id. id id
Auto declarándolo rebelde
Acusación fiscal
Auto recaido . . .
Id. de traslado . . . 53 vto.
Auto mandando citar pa-
ra Sentencia . 53 vto.
Sentencia . 55.
Tasación de costas . 59.

Arecibo Agosto 7 de 1886.

Osvaldo Alfonzo

55

OFICIO Aº 1886 Y 87

COLON

3 C. DE PESO

N. 0.293.623

la Villa de Arecibo á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. Don Enrique Diaz de Gonzaro, Juez de 1ª Instª de esta Villa y su partido, habiendo visto esta causa criminal seguida de oficio y entre partes de la una el Ministerio fiscal y de la otra el procesado ausente Hipólito Tapia y Cardona, natural y vecino de esta Villa, soltero, jornalero, hijo de Neponmuceno y de Dolores, blanco, con instrucción, sin bienes, apodo ni antecedentes penales y procesado por el delito de hurto.

1º Resultando: que la tarde del veinte y cinco de Febrero del año corriente fué sustraida en en

plear fuerza en las cosas, violencia ni intimidación en las personas una gallina negra de la casa de Alejandro Roben sita en la calle de Santiago de esta población que fué ocupada en poder de Don Manuel Valle, tasada pericialmente en tres reales y depositada en su dueño que acreditó la [illegible]dad y preexistencia [illegible]do á ser parte en esta causa. Se declaran probados estos hechos por el dicho de testigos fidedignos, juicio pericial é inspección ocular: folios 5. 6. 7. 9 vto.

2.º Resultando: que examinado Don Manuel Valle expone compró la gallina ocupada al Fapian en veinte y ocho charos el que en su indagatoria conviene en la venta de dicha ave exponiendo la compró la tarde anterior

36

N. 0293.624

á un muchacho desconocido en la plaza sin que hubiera nadie presente. Folios 6 y 8.

3º Resultando: que el Valle renunció á ser parte en esta causa y que el procesado acreditó su ocupación en el anterior semestre, el cual carece de antecedentes penales, no ha sufrido prisiones y no hay dato alguno que perjudique su conducta. Folios 17, 18, 19 y 20.

4º Resultando: que habiéndose ausentado de esta cabecera el Tapia fué llamado por edictos y requisitorias y declarado rebelde por no haber comparecido. Folios 37 y 48 vto.

5º Resultando que el Ministerio fiscal califica de hurto

el hecho de autos acusa como autor del mismo á Hipólito Tapia y Cardona y pide se le condene á dos meses y un día de arresto mayor y accesorias; y defendido el procesado en estrados se han traido los autos á la vista con citación de las partes.

1.º Considerando: que los he[illegible] denunciados son constitut[illegible] de delito de hurto en cant[illegible] que no excede de veinte y cinco pesetas, definido en el número 1.º del art.º 535 y castigado en el 5.º del 536 del Código penal.

2.º Considerando: que el dicho de testigos fidedignos y la confesión del acusado de haber vendido la gallina hurtada sin que haya acreditado su legítima adquisición son datos bastantes para tenerle como responsable en concepto de autor del expresado delito.

3.º Con-

OFICIO A^s 1886 Y 87

COLON

3 C. DE PESO

N. 0.293.625

siderando que en el hecho de autos no han concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes

4.º Considerando que el responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Ministerio fiscal, y lo dispuesto en los artículos 536, caso 5.º en relación con el 1.º del 535, regla 1.ª del 80, 11, 12, 16, 20, 26, 36, 37, 46, 49, 50, 60, 95 y su tabla y 119 del Código penal.

Declaró.

1.º Que los hechos probados son constitutivos de delito de hurto en cantidad menor de veinte y cinco pesetas.

2.º Que por confesión propia y di-

cho de testigos fidedignos es res-
ponsable del expresado delito en
concepto de autor el procesado
Hipólito Tapia y Cardona
sin concurrencia de circuns-
tancias apreciables.

3.º Que debe imponérsele la pe-
na de arresto mayor aplica-
ble en el grado mínimo y [illegible]os y
accesorias

4.º Que ha incurrido en la [illegible]-
sabilidad civil de indemnizar
al perjudicado Valle y en el pa-
go de costas

Y en su consecuencia condena
á Hipólito Tapia y Cardona á dos
meses y un día de arresto mayor
con suspension de todo cargo y
derecho de sufragio durante el tiem-
po de la condena al pago de las
costas procesales é indemnizar
á Manuel Valle los veinte y ocho
charos que de él recibiera por la
gallina ocupada que quedará

58

N. 0.293.626

á la libre disposición de su dueño Alejandro Roden, todo sin perjuicio de oir á dicho procesado si se presentare ó fuere habido. Consúltese esta sentencia con la Exma. Audiencia, á la que se elevarán los originales en la forma establecida, previa citación y emplazamiento de las partes. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez doy fé.

Enmendado: ra

C. de Zúñiga

Osvaldo Alfonzo

Notif. En catorce de Julio leí ínte-
gramente la sentencia ante-
rior al sor. Promotor fiscal, le
dí copia literal y le cité y
emplacé en persona para
ante la superioridad; firma
y doy fé.

Gajijos

Alfonzo

Otra. En catorce de Julio notifiqué la sen-
tencia anterior en los estrados del juz-
gado al procesado auzente Hipólito
Tapia, leyéndola íntegramente ante
los testigos que suscriben y haciendo
la citación y emplazamiento dispues-
tos: doy fé.

R. A. Gandía José de Machiavelo

Alfonzo

Edicto En catorce de Julio se fijó en las puertas
del juzgado el oportuno edicto doy fé.

Alfonzo Fa

91

OFICIO Aº 1886 Y 87

COLON

5 C. DE PESO

N. 0.334.187

que no excede de veinte y cinco pesetas ó sea el previsto en el número 1.º del artículo 535 y penado en el 5.º del 536 del Código.

2.º Considerando: que del espresado delito es autor el procesado Hipólito Tapia y Cardona por la prueba de indicios graves y concluyentes que se desprenden de los hechos intimamente relacionados entre sí y con el que es objeto de la causa de haber sido ocupada en poder de Manuel del Valle, á quien la vendiera el procesado, la misma gallina sustraida, haberse comprometi-

do este en presencia del Cabo
de Orden Público Juan Curbelo,
del dueño de la expresada ave
y del que se la comprara, á
satisfacer al segundo su impor-
te, siempre que el expresado
agente de la autoridad no pro-
dujera parte, y por último
el no haber justificado la le-
gítima propiedad, ni el mo-
do ó forma que tuvo de adqui-
rir la gallina en cuestión.

3.º Considerando: que ha incu-
rrido en la pena de arresto
mayor en sus grados mínimo
y medio, aplicable en el grado
medio de dicha escala por la
carencia de circunstancias
apreciables, accesorias corres-
pondientes y pago de las cos-
tas procesales.

4.º Considerando: que el respon-

N. 0.336.568

Indice de esta causa desde el folio 61.

	Folio
Sentencia superior	61.
Auto ordenando su cumplto.	64.
Id. reponiendola á sumario	65 vto.
Edicto	68 vto.
Boleta del Alcaide	70.
Ratifon. de inquisitiva	71.
Ampliacn. de Juan Cruibelo	73 vto.
Careo entre el mismo y el procesado	74.
Id. entre el procesado y el Comand. Valle	75.
Testimonio del auto ratificando la fe	77.
Dictamen fiscal	78.
Certifon. del actuario	78 vto.
Auto de traslado	81.
Defensa y auto citando	83 y 84.
Auto de mejor proveer	85.
Declon. preventiva	85 vto.
Id. de Ud. de la Hernandez	86.
Orden del Alguacil	87.
Declon. de Anacleto Villanueva	88.
Sentencia	88 vto.
Boleta del Alcaide	96.
Tasacion de costas	97.

c. pe

a 10. Diciembre 3 de 1886

Juan L. Caldue

N. 0.862.718

Preguntado si á pesar de lo que tiene expuesto no es lo cierto que la gallina vendida por él á Manuel Valle no la adquirió en la forma que indica, sino que la hurtó en la casa de Alejandro Ronden, contestó negativamente.

Preguntado si no es asi mismo cierto que al siguiente día al de la sustracción, fué llamado el declarante á presencia del Valle, en compañia del cual se hallaba Alejandro Ronden y el Cabo de Orden público Juan Curbelo, comprometiéndose en ese acto á satisfacer al dueño de dicha ave su valor, por tal de que no produ-

jera parte, contestó afirma-
tivamente.
Preguntado para que precise como no
siendo el autor de la sustrac-
ción de dicha ave, se ha com-
prometido sin embargo á satis-
facer al dueño de ella su valor,
contestó que se comprometió á
pagar el valor de la gallina
para no tener que comparecer
ante el Tribunal. En este estado
S.S.a dispuso suspender este in-
terrogatorio y leido que fué al
procesado, se ratificó y firma
con su curador luego de S.S.a doy fé.

Moran

Alcides Bat...

Ypolito Tapia

Osvaldo Alfonzo

Em

N. 1.301.402

cibo, Junio veinte y cinco de mil
ochocientos ochenta y siete.

Líbrese carta órden al Juez Municipal de Maracay, para que se solicite la partida baptismal de Jesus Nieves Melendez, y caso de no ser habida, reciba declaracion á dos personas que conozcan á éste desde pequeño, acerca de la edad que pueda tener en la actualidad. Lo mandó y firma. Doy fe.

[illegible]

Acto. En veinte y cinco de Junio [illegible] notifiqué el auto anterior al Sr. Promotor Fiscal y le di copia literal, firma. Doy fe.

[illegible] En veinte y cinco de Junio se libró la carta órden dispuesta: Doy fe

Calder

Exhorto. En veinte y cinco de Junio se libró exhorto al Juzgado de Aguadilla para notificar el auto anterior al Sr. Promotor fiscal de aquel partido. Doy fe.

Calder

OFICIO Aᴼˢ 1886 Y 87

3 C. DE PESO

N. 1.301.441

Don Enrique Diaz de Quijano
Juez de 1a Instancia de este partido

Al que lo es del de Aguadilla atentamente saludo y hago saber que en la causa que se sigue contra Don Pedro Zamora y otros por infidelidad en custodia de presos y otros hechos, se ha dictado el siguiente auto.

"Arecibo Junio veinte y cinco de mil ochocientos ochenta y siete. Líbrese carta orden al Juez Municipal de Manatí, para que se solicite la partida bautismal de Pedro Nieves y Melendez, y caso de no ser habida, reciba declaración á dos personas que conozcan á este desde pequeño, acerca de la edad que pueda tener en la actualidad. Lo mandó y firma S.Sa. de que doy fe = Quijano = Por la Cavalduc..."

Por tanto, en nombre de S.M.

el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) en su representacion la Regente, exhorto y requiero á U.S. y de mi parte le ruego y encargo se sirva ordenar se notifique el auto inserto al Sor Promotor fiscal de ese Juzgado devolviendomelo con sus resultas á la brevedad posible, seguro de mi reciprocidad.

Dado en Arecibo á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete

[illegible]

El Escribano

[illegible]

Algua

OFICIO A^s 1886 y 87 — COLON — 5 C. DE PESO

N. 1.301.442

247

dicho Junio veinte y ocho de
mil ochocientos ochenta y siete
Cumplase sin perjuicio y hecho á su
origen – Lo mandó y firma SS y doy fé

Francisco Elvira

Ante mi Ant. Sanch.

Dilig.^a de Notif.^n
En la misma fecha notifiqué con lec
tura y copia el auto inserto en el
anterior exhorto al Sr. Promotor fiscal
firma y doy fé

Sanch.

Dilig.a veinte y nueve de Junio lo cierro p.a sa-
car su remision al Juzgado de su ori-
gen doy fé

Sanch.

Cta. En cuatro de Julio lo agrego á
su causa y doy cuenta al Sr.
Juez doy fe.

[illegible]

Arecibo, Julio cuatro de mil
ochocientos sesenta y siete.

Recuérdese al Juez Muni-
cipal de Manatí el pronto
cumplimiento y devolu-
cion de la carta orden pen-
diente, debiendo informar
el motivo de la demora.
Lo mandó y firma S.S.a doy fé.

Gonzalez

[illegible]

Em

OFICIO Aˢ 1886 Y 87

COLON

5 C. DE PESO

N. 0.745.236

así lo han manifestado los
mismos verbalmente, de con-
formidad con lo dispuesto
en el artº 132 del Código
penal vigente, expídase
mandamiento al Alcai-
de de la Cárcel para que
extingan en ella cada
uno dos días de pri-
sión subsidiaria, corres-
pondientes á la multa
impuesta. Ordeno de
advertir que el tal
Rosa Soto le correspon-
de un día por ha-
ber abonado en el pa-
pel correspondiente un
[illegible]. Y la que le

lo que[?] inmediatamente lo proveyó
y firmó el Sr. Juez doy fe
y certifico
José María Uberte [?]

P. del Mayor

Seguidamente se extendió
el mandamiento dis-
puesto para el Alcalde
de Carcel que remi-
tiré[?] de los Sentenciados
por conducto del Portero
Certifico

Mayor

En prueba[?] de su cumplimiento
agrego á estas diligencias con
su resultado la boleta
que devolvió el Alcalde
de Carcel y certifico

Mayor

OFICIO A.S 1886 Y 87

COLON

5 C. DE PESO

N. 0.745.045

prevenido en el artículo
632 del Referido código
si les conviniere, y no-
tifiquese les esta senten-
cia en persona á los
denunciados, para lo
que se librará la opor
tuna órden de cita
cion. Con lo que se dió
por terminado este acto,
que firma el expre-
sado Señor Juez y de-
mas concurrentes de
que certifico

José M. Cortés

J. M. Barr

José M. Sartí

J. del Llano

Deligª En siete de Julio corrte.
se libró y entregué al alc
guacil, la oportuna or-
den para el cumplimiento
de lo determinado: doy
ffee — Manzano

notificacion á D. Julio Viscarrondo y Maria Canal — En nueve de Julio corriente comparecieron D. Julio Viscarrondo y Maria Canal y por consecuencia les notifiqué en forma el contenido del fallo re-caido en estos autos de juicio verbal seguido en el referido firma el primero y no la segunda por no sa-ber lo hace á su ruego el citado Sr. Viscarrondo — y certifico

Julio Viscarrondo

Manzano

N. 0.745.046 7

OFICIO As 1886 y 87
COLON
5 C. DE PESO

mes de Julio corrte, compa-
recio Nicolas Rojas y Maria Cruz
Lozano, y les notifiqué, en for-
ma el Contenido del fallo que
precede enterados [illegible]
la segunda que no sabe
firmar lo hace á ruego suyo
por el actor Rojas y [illegible]

Nicolas Rojas

Manzanares

En doce de Julio corrte,
agregó á continuacion de
este pliego el papel corres
pondiente á la multa
impuesta á Maria Lo-
zano y reintegro del pa
pel q le corresponde
satisfacer á los mismos
[illegible]

Manzanares

otra En dos de Julio corte,
uno á continuacion la
parte correspondiente del
papel de la multa im-
puesta á Nicolas Rojas
por su incomparecen-
cia al juicio, así como
el recibo que se le cone
pondra de este pag-
suelto.

Marquez

La Vega tres de Julio
de mil ocho cientos ochenta y seis
Conocida por este Juz-
gado la insolvencia
de los Sentenciados D.
Julio Villanova, Nicolas
Rojas y Maria Camé,
por cuya razon no pue-
den responder al pa-
go de la multa im-
puesta y demas gas-
tos del juicio; Sigu-